



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva radicada bajo el No. 54-810-4089-001-2018-00065-00 propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra el señor **ELIZAEAL BUITRAGO RINCON**.

Revisado el expediente digital, se observa, que el doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, a través de mensaje de datos, el día 27 de noviembre de 2020 (11:35 AM) y 05 de marzo de 2021 (2:41 PM), allega al Despacho memoriales solicitando celeridad procesal, se sirva continuar con el trámite correspondiente, toda vez que, desde la notificación personal del curador en el mes de enero de 2020, a transcurrido un tiempo prudencial sin que a la fecha se haya proferido sentencia.

De acuerdo a lo anterior, se le hace saber al profesional del derecho, que, mediante auto del 23 de enero de 2020, se ordena seguir adelante la ejecución y a su vez, ordenó a las partes presentar liquidación de crédito y otras actuaciones, posteriormente, por secretaria el 03 de febrero del mismo año se practicó liquidación de costas y finalmente siendo aprobada el día 06 de febrero de la misma anualidad.

Vista las cosas de esta manera, se deja claro que los argumentos esbozados por el profesional del derecho carecen de sustento factico, pues, los antes aludido demuestra lo contrario. Ahora, procederá el Despacho, a requerir nuevamente a las partes para que presenten liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

Finalmente, conminar a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a las partes que presenten la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



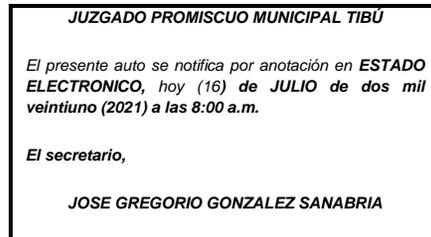
SEGUNDO: CONMINAR a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**



MEDINA ESTUPIÑAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eac574bafa07de539bda45b2c6bab1055c945181be2db5d25ee07d7c08c42c40

Documento generado en 15/07/2021 09:53:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Monitoria radicada bajo el No. 54-810-4089-001-2018-00246-00 propuesta por **TRANSCAMPO DOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **LUIS ALBERTO MARTINEZ**.

Revisada la actuación, se ha de recordar que mediante proveído de fecha 30 de enero de 2020, este Despacho Judicial decidió requerir por el término de treinta (30) días al extremo demandante, para que procediera a notificar al demandado LUIS ALBERTO MARTINEZ, y, una vez vencido el término sin que se haya realizado procedimiento alguno tendiente a notificar, siendo una carga que le compete, se dará aplicación al canon 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, mediante mensaje de datos el profesional del derecho, el día 06 de agosto de 2020 (2:25 PM) solicita información de número de celular para comunicarse con el juzgado, el mismo que fue resuelto el mismo día. Posteriormente, el 13 de enero de 2021 (12:18 PM), informando que la medida cautelar no se llevó a cabo dado a que el ejecutante no es el propietario.

Posteriormente, el abogado del extremo demandante, vía correo electrónico el día 14 de julio de 2021 (7:35 PM), allega constancia de envío de notificación personal al correo electrónico a.luismartinez59@hotmail.com del demandado, canal digital según aparece en el certificado de matrícula de persona natural, notificación realizada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir, que la misma carece de validez, por las siguientes razones:

1. No se allegó la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.
2. El horario establecido en el escrito de citación no coincide con el estipulado por el Juzgado, pues, en el escrito aparece de 7AM a 3PM, cuando lo correcto es, de 8:00 AM a 12:00 M, y 01:00 PM a 05:00 PM.
3. Y por ultimo y el más relevante de todos, es el correo electrónico al cual va dirigido a.luismartinez59@hotmail.com que proviene del Certificado de Existencia y Representación Legal Expedido por la Cámara de Comercio, que data del 05 de febrero de 2018, así mismo, se le hace recordar al Dr. Luis Carlos Oviedo Herrera, que la Cámara de Comercio dio respuesta al embargo del establecimiento comercial, informando lo siguiente a través de oficio el día 06 de diciembre de 2019, "(") *la medida de inscripción de la demanda en la matricula 01361925 perteneciente al señor MARTIENEZ LUIS ALBERTO al respecto le informamos que: Revisados los archivos del registro mercantil que*



administra esta Cámara de Comercio, no se encontró que la persona natural sea propietario de algún establecimiento de comercio, cuotas sociales o tenga calidad de socio gestor en sociedades en comandita. En consecuencia, esta entidad no puede proceder con lo ordenado por usted. (""").

Atinente a lo anterior, el abogado Oviedo Herrera, tenía pleno conocimiento de la respuesta suministrada por la Cámara de Comercio, dado a que él mismo lo allega al juzgado el día el 13 de enero de 2021 (12:18 PM), información que con antelación ya reposaba en el expediente.

Vista las cosas de esta manera, se puede concluir, que el vocero judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto antes aludido y segundo no se encuentran pendiente actuaciones de medida cautelar, partiendo que a través de correo electrónico el día 06 de diciembre de 2019, la Cámara de Comercio de Bogotá informó no que se llevó a cabo el registro de la medida cautelar, dado a que el demandado no registra como propietario, misma que es confirmada por el demandante como se da a conocer en el párrafo anterior, ante estos dos eventos descritos, se debe entrar a examinar en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que reza:

“(”) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (""").

Así las cosas, se tiene que efectivamente se ha configurado el plazo y demás requisitos de que trata la norma aludida, por cuanto se realizó el requerimiento, no se encontraba en curso medida cautelar y la última actuación que se dio impulso al proceso fue el requerimiento realizado por el Despacho a la parte actora. que luego de pasado un largo tiempo del requerimiento, el vocero judicial el día 14 de julio de 2021 (7:35 PM), allega constancia de envío de notificación personal, la misma que carece de validez como se dejó claro anteriormente, por lo tanto es claro que no existe actuación posterior tendientes a ejecutar el trámite de notificación del demandado, carga exclusiva de la parte activa, por lo que ha transcurrido más de un año y medio, sin evidenciarse las resultas de lo ordenado en auto del 30 de enero de 2020 .



Entonces, habiendo transcurrido el tiempo y los requisitos exigidos por la normatividad en mención, se procede a decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito; toda vez, que correspondiendo al extremo activo el impulso del proceso, el demandante no mostró un mínimo de interés en seguir con el procedimiento de la presente ejecución.

Finalmente, condenar en costas a la parte demandante de acuerdo al artículo 317 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente Proceso Monitorio radicado bajo el número **No. 54-810-4089-001-2018-00246-00** seguida por **TRANSCAMPO DOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra el señor **LUIS ALBERTO MARTINEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo motivado en este auto.

TERCERO: NO HACER ENTREGA de los documentos que dieron lugar a la iniciación de esta demanda, sin la previa solicitud de la parte **DEMANDANTE** y la concerniente autorización que ello implica.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: DÉJESE constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN JUEZ

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO, hoy (16) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

MEDINA ESTUPIÑAN

PROMISCOU

MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcbe9aa5d493feac7fd68d3980f7df8accbea16410113fa565a719cf1b0db5f8

Documento generado en 15/07/2021 09:53:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda de Sucesión radicada bajo el No. 54-810-4089-001-2020-00024-00 propuesta por **VICENTE YAÑEZ GUERRERO y ROSA DILIA YAÑEZ GUERRERO**, a través de apoderada judicial en contra de **RAFAEL YAÑEZ MORANTES (Q.E.P.D.)**.

Revisado el expediente digital, se observa, que la doctora MARYURI GLEDISMAR FERRER SOTO, a través de mensaje de datos, el día 12 de abril de 2021 (4:44 PM), allega al Despacho certificado de publicación de edicto emplazatorio en radio y prensa, evidenciándose en el mismo que se está emplazando a los señores PORFIRIO YAÑEZ GUERRERO, VICTORIANO YAÑEZ GUERRERO y A LOS DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS.

Ahora, sería del caso proceder a la inclusión del Registro Nacional de Personas Emplazadas y demás trámites pertinentes, pues, la misma, carece de validez, teniendo en cuenta, que este Estrado Judicial, en ningún momento ha accedido a ordenar emplazamiento de los señores PORFIRIO YAÑEZ GUERRERO y VICTORIANO YAÑEZ GUERRERO, solo se accedió a los herederos indeterminados del causante, tal y como se constata en el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, en sus numerales tercero y cuarto. A su vez, no se avizora que manuscrito de edicto emplazatorio expedido por este Despacho Judicial. En consecuencia, tener como no valido el Edicto Emplazatorio allegado por la profesional del derecho.

Es necesario recalcar, que la vocera judicial, no ha realizado ningún trámite con el fin de efectuar las notificaciones de los demandados, a su vez, tampoco informó al Juzgado si la parte demandante tenía conocimiento del domicilio físico de los demandados, pues solo aseguró no tener el correo electrónico tal y como se desprende del acápite de notificaciones del libelo demandatorio.

En este orden de ideas, haciendo uso de las facultades concedidas en el parágrafo segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se procedió a consultar el ADRES con el fin de averiguar el estado de afiliación de los demandados, arrojando como resultado, que el señor VICTORINO YAÑEZ GUERRO identificado con C.C.13.269.964, aparece afiliado al régimen subsidiado ante COMFAORIENTE E.P.S.-S., y el señor PORFIRIO YAÑEZ GUERRERO identificado con C.C.88.040.050, no arrojó resultado que determinara a que EPS se encuentra. Por lo tanto, ordénese a la Secretaría del Despacho Judicial, oficiar a COMFAORIENTE E.P.S.-S., para que informe en el término de cinco (5) días, la dirección física, canal digital y número telefónico o celular, que se encuentra en su



base de datos del señor VICTORINO YAÑEZ GUERRERO identificado con C.C.13.269.964, con la finalidad de efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda, líbrese el oficio respectivo.

Corolario a lo anterior, una vez allegada las resultas suministradas por parte de la EPS, siendo las mismas positivas, poner en conocimiento de la parte actora, para que proceda a materializar la notificación del señor VICTORINO YAÑEZ GUERRERO a la dirección física en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto de conformidad al canon 8º del Decreto 806 de 2020, cuando exista correo electrónico.

Adviértase a la parte interesada que si acudiera al contenido normativo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. Adicionalmente, se le hace saber que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada o si es que se decidiera acudir a las establecidas en la codificación procesal, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia **y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de notificarse de la demanda, resulta ser el correo electrónico jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co del Despacho.**

De otro lado, en lo que tiene que ver con el señor PORFIRIO YAÑEZ GUERRERO identificado con C.C.88.040.050 y demás herederos indeterminados del señor RAFAEL YAÑEZ MORANTES (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C.1.996.928, por ser procedente, ordénese el emplazamiento y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al canon 10 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente, conminar a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como no **VALIDO** el Edicto Emplazatorio allegado por la profesional del derecho, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: ORDÉNESE a la Secretaría del Despacho Judicial, **OFICIAR** a COMFAORIENTE E.P.S.-S., para que informe en el término de cinco (5) días, la dirección física, canal digital y número telefónico o celular, que se encuentra en su base de datos del señor VICTORINO YAÑEZ GUERRERO identificado con C.C.13.269.964, con la finalidad de efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda, líbrese el oficio respectivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al canon 10 del Decreto 806 de 2020 del señor PORFIRIO YAÑEZ GUERRERO identificado con C.C.88.040.050 y demás herederos indeterminados del señor RAFAEL YAÑEZ MORANTES (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C.1.996.928.

Así mismo, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: CONMINAR a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO ELECTRONICO, hoy (16) de JULIO de
dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.*

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Ref.: Proceso Sucesión
Rad. No. 54-810-4089-001-2020-00024-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

610079fcec1f53487e8f3f588ad0507ad466ed914b554d3fdfe461c145f80a5

Documento generado en 15/07/2021 09:53:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00065-00

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, la doctora **PATRICIA ROSA PRADA AYALA** en su calidad de apoderada judicial de la **SEXTA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPO DOS – ASOGPADOS SEIS**, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dentro de la presente ejecución.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

R E S U E L V E.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación contenida dentro de la presente ejecución y sin condena en costa a las partes, el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, seguido por la **SEXTA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPO DOS – ASOGPADOS SEIS**, a través de apoderada judicial, en contra de **EMEL ANTONIO ROMERO GOMEZ C.C. 13.502.761, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglóse a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (16) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22ac8aff5c4238f4f217ab1749e4c7445d97d09cab2f289d1e808aadd0220eb**
Documento generado en 15/07/2021 09:53:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**REF: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD. 54-810-4089-001-2021-00057-00**

Al despacho del señor Juez, la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA** instaurado por **IRMA ROSA MEZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ MARTIN CONTERAS**, informando que la parte actora no subsano en debida forma. Sírvasse Disponer. Sírvasse disponer.

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA** instaurado por **IRMA ROSA MEZA**, a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ MARTIN CONTERAS**, para resolver sobre su rechazo por no subsanar en debida forma.

Revisada la actuación contenida en el expediente, se advierte que mediante auto proferido el 24 de junio de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, lapso durante el cual la parte demandante allegó subsanación la cual fue presentada dentro del término.

Sin embargo, se observa que la misma no fue subsanada en debida forma, toda vez que el profesional del derecho no subsano conforme a lo ordenado en el auto de fecha 24 de junio de 2021.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA** instaurado por **IRMA ROSA MEZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ MARTIN CONTERAS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR hacer entrega a la parte actora de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su entrega.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

TERCERO: En firme esta decisión, archívese lo actuado del expediente, previas las constancias respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO, hoy (16) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d67d6a3455295be63678459a3693c87b885d0cb96265a12e9cb9476221157e21

Documento generado en 15/07/2021 09:53:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL